

Lima, 24 de agosto de 2026

INFORME TECNICO N° 000206-2026-SERVIR-DPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTE (A) DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública

Referencia : Oficio N° 078-2026-GRJ-DREJ-OGA

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación Junín, solicita a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR la absolución de las siguientes consultas:

- a) ¿Es legalmente procedente que un docente nombrado o contratado en una Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública desempeñe, adicionalmente a sus funciones docentes, labores de coordinación general, coordinación académica o coordinación administrativa por horas (sábados y domingos) en un programa autofinanciado de la misma institución, percibiendo una contraprestación mediante Orden de Servicio, financiada con los recursos directamente recaudados por dicho programa?
- b) ¿Es legalmente procedente que un docente nombrado o contratado de una Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública desarrolle actividad docente por hora (sábado y domingo) en un programa autofinanciado de la misma institución y perciba una contraprestación mediante Orden de Servicio, financiada con recursos directamente recaudados del referido programa, siempre que dicha actividad se realice fuera de su jornada laboral y no genera incompatibilidad horaria ni afecte el cumplimiento de sus funciones ordinarias?
- c) ¿Es legalmente procedente que un servidor administrativo nombrado o contratado de una Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública desempeñe funciones de apoyo administrativo por horas (sábados y domingos) en un programa autofinanciado de la misma institución y perciba una contraprestación mediante Orden de Servicio, financiada con recursos directamente recaudados del referido programa, cuando dichas actividades se desarrollen fuera de su jornada ordinaria de trabajo y no afecten el cumplimiento de sus funciones institucionales?

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **XNTWVTA**

II. Análisis

Competencias de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, SERVIR) es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre la materia de las presentes consultas.

Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública

- 2.4 Mediante el artículo 40 de la Constitución Política del Perú se establece –entre otros– que: *“Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente o en servicios de salud como personal médico y profesionales de la salud con especialidad, conforme a ley. (...)”*.
- 2.5 En concordancia con señalado en el párrafo precedente, el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP), dispone lo siguiente:

“Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos

Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.”

[Subrayado agregado]

- 2.6 Sobre el particular, en cuanto a la expresión “cualquier tipo de ingreso”, SERVIR se ha pronunciado mediante el Informe Técnico N° 00317-2022-SERVIR-GPGSC¹, señalando lo siguiente:

“2.5 Cabe advertir que la LMEP no delimita el alcance de la expresión “cualquier tipo de ingreso” por lo que debe asumirse que comprende a “todos aquellos conceptos que

¹ Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/5025883-informe-tecnico-0317-2022-servir-gpgsc>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: XNTWVTA

pudiesen ser pagados con fondos de carácter público, cualquiera sea la fuente de financiamiento”; en consecuencia, dichos funcionarios o servidores públicos no pueden percibir un segundo ingreso del Estado por servicios prestados a su favor, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue a dicho ingreso (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión), salvo las excepciones normativamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado)”.

[Énfasis agregado]

- 2.7 Asimismo, resulta necesario mencionar que, a través del numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31728², Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos en el marco de la reactivación económica, a favor de diversos pliegos del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, y dicta otras medidas, se establece lo siguiente:

“SEGUNDA. Medidas de eficiencia en el gasto público en pensiones

Con el fin de mejorar la eficiencia en el gasto público en pensiones, se dictan las siguientes medidas:

(...)

5. La prohibición de doble percepción de ingresos en el Estado no comprende a los pensionistas de los regímenes a su cargo, ya sea que perciban remuneración, honorarios, retribución, contraprestación o similares, cualquiera sea su denominación. El monto de la pensión no debe considerarse para determinar el ingreso máximo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006, Decreto de Urgencia que modifica la Ley 28212 y dicta otras medidas. Los pensionistas que por derecho propio reingresen a prestar servicios no están obligados a afiliarse a ningún régimen de pensiones”.

[Subrayado agregado]

- 2.8 Por tanto, atendiendo al contexto de las consultas formuladas, tenemos que ningún servidor se encuentra facultado para percibir simultáneamente más de una contraprestación económica, cualquiera sea su denominación (remuneración, retribución³, emolumento, entre otros) o fuente de financiamiento, por parte del Estado, **independientemente del régimen laboral** (por ejemplo, los docentes de la carrera pública regulada por la Ley N° 30512⁴, así como los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057, u otros) o modalidad de contratación (locación de servicios) bajo el cual se vinculen con éste, **salvo los supuestos exceptuados por mandato legal** que permiten la percepción de un ingreso adicional por: i) el desempeño de función docente⁵; ii) el pago de dietas por la participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas; iii) la percepción de pensión; y, iv) los servicios de salud como personal médico y profesionales de la salud con especialidad.

² Publicada el 22 de abril de 2023 en el diario oficial El Peruano.

³ Conforme al artículo 1764 del Código Civil, por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

⁴ Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

⁵ En atención a lo desarrollado por SERVIR en el [Informe Legal N° 110-2010-SERVIR/GG-OAJ](#), tenemos que la función docente debe ser comprendida como aquella acción de impartir enseñanza a un grupo de personas en centros educativos de nivel inicial, primaria y secundaria, así como, en universidades e institutos tanto públicas como privadas, dentro del contexto de los requisitos y exigencias que cada marco legal regula para la formación de alumnos (Ley N° 30220, Ley Universitaria, Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: XNTWVTA

- 2.9 Finalmente, es menester señalar que, las disposiciones que regulan la prohibición de doble percepción de ingresos no impiden a un servidor mantener un doble vínculo con el Estado, sino que, manteniendo un vínculo laboral previo con éste del cual percibe una remuneración, no podría percibir un ingreso adicional por parte del Estado, salvo que se configure alguna de las excepciones señaladas anteriormente.

III. Conclusiones

- 3.1 Ningún servidor se encuentra facultado para percibir simultáneamente más de una contraprestación económica, cualquiera sea su denominación (remuneración, retribución, emolumento, entre otros) o fuente de financiamiento, por parte del Estado, independientemente del régimen laboral (por ejemplo, los docentes de la carrera pública regulada por la Ley N° 30512, así como los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057, u otros) o modalidad de contratación (locación de servicios) bajo el cual se vinculen con éste, salvo los supuestos exceptuados por mandato legal que permiten la percepción de un ingreso adicional por: i) el desempeño de función docente; ii) el pago de dietas por la participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas; iii) la percepción de pensión; y, iv) los servicios de salud como personal médico y profesionales de la salud con especialidad.
- 3.2 Las disposiciones que regulan la prohibición de doble percepción de ingresos no impiden a un servidor mantener un doble vínculo con el Estado, sino que, manteniendo un vínculo laboral previo con éste del cual percibe una remuneración, no podría percibir un ingreso adicional por parte del Estado, salvo que se configure alguna de las excepciones señaladas anteriormente.

Atentamente,

Firmado por

SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

PERCY ARMANDO NINA MACHACA

Analista Jurídico I

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/aabs/panm
Reg. N° 0041480-2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: XNTWVTA